REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01368
Solicitud núm: 2024-R0223568
Recurrente: Dirección de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Propeep)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-2056

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Propeep)., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00557, de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01368
Solicitud núm: 2024-R0223568
Recurrente: Dirección de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Propeep)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024 en el Centro de Servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Propeep)., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01368
Solicitud núm: 2024-R0223568
Recurrente: Dirección de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Propeep)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Anyili Hernández.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], contra la Dirección de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Propeep)., la Cuarta Sala del tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00557, de fecha 13 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01368
Solicitud núm: 2024-R0223568
Recurrente: Dirección de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Propeep)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2020, por los señores [redacted] PÉREZ GUZMÁN, [redacted] NTE MATEO, ISANIA MUÑOZ FABIÁN, [redacted] VÁSQUEZ, [redacted] HERNÁNDEZ, [redacted] PINEDA, [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE PROGRAMAS ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOM. (DIGEPEP), actualmente PROYECTOS ESTRATEGICOS Y ESPECIALES (PROPEEP), el señor [redacted], en calidad de director de recursos humanos y el señor [redacted], en calidad de ministro encargado de Proyectos Estratégicos de la presidencia, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIAMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ORDENA al DIRECCION GENERAL DE PROGRAMAS ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOM. (DIGEPEP), actualmente PROYECTOS ESTRATEGICOSY ESPECIALES (PROPEEP), a pagar los siguientes valores: A favor del señor [redacted] PÉREZ GUZMÁN: a) La suma la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$480,000.00), por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. c) La suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2020. A favor del señor [redacted] NTE

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01368
Solicitud núm: 2024-R0223568
Recurrente: Dirección de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Propeep)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

MATEO a) la suma de quinientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD$560,000.00), por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. c) La suma de cincuenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$53,333.33), por concepto de salario de Navidad del año 2020. A favor de la señora ISANIA MUÑOZ FABIÁN, a) la suma de quinientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD$560,000.00) por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. c) La suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2020. A favor del señor [redacted], a) la suma de quinientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD$560,000.00), por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. c) La sumade sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2020. A favor de la señora [redacted], a) la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$480,000.00), por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. c) La suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2020. A favor del señor [redacted] a) la suma de cuatrocientos

ochenta mil pesos con 00/100 (RD$480,000.00), por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. c) La suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2020. A favor de la señora [redacted] VÁSQUEZ a) la suma cuatrocientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$560,000.00), por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. c) La sumade sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2020. A favor de la señora [redacted] a) la suma cuatrocientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$480,000.00), por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. c) La suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2020. A favor de la señora [redacted] HERNÁNDEZ a) la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$480,000.00), por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. e) La suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2020. A favor del señor [redacted] PINEDA a) la suma de quinientos sesenta

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01368
Solicitud núm: 2024-R0223568
Recurrente: Dirección de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Propeep)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

mil pesos con 00/100 (RD$560,000.00), por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. c) La suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2020. A favor del señor [redacted] a) la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$480,000.00), por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. c) La suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2020. A favor de la señora [redacted], a) la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$480,000.00), por concepto de indemnización en virtud el artículo 60 de la Ley 41-08. b) la suma de setenta y tres mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$73,835.00); correspondiente a la proporción del salario de vacaciones del año 2020. c) La suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), por concepto de salario de Navidad del año 2020. **TERCERO**: RECHAZA los demás aspectos el referido recurso contencioso administrativo. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del derecho de la Ley 41-08 de Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted], planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisible en virtud de los artículos 10 y 11 numeral 3 b) que se declare la

caducidad del recurso por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-2023; c) que se declare inadmisible por prescripción.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

9. El artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. En este punto importa destacar que el estudio del expediente evidencia que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la hoy recurrente, a saber, vía: (i) el acto núm. 310/2024 de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted],

alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y (ii) el acto núm. 2021/2024 de fecha 12 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico que consigna: primero en el tiempo, mejor en el derecho[1] y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto de alguacil núm. 310/2024 de fecha 14 de marzo de 2024.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 310/2024 de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de calidades ya indicadas, en el cual se hace constar su traslado a ‘‘la calle [redacted] Edificio Gubernamental [redacted], que es donde tiene su domicilio la Dirección General de Programas Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Digepep) actualmente Programas Especiales de la Presidencia

[1] TC, sent. núm. TC/0377/16, de fecha 11 de agosto de 2016, párrafo 10.c

de la República Dominicana (Propeep), y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado de mi requerida, persona con calidad para recibir el presente acto según me lo ha declarado… Que por medio del presente acto LE NOTIFICA, la sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00557 de fecha trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dado por la Cuarta Sala del Tribunal Superior administrativo, el cual en su parte dispositiva dispone:'' (sic).

12. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

13. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las instalaciones de la Dirección General de Programas Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Digepep) actualmente Programas Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Propeep), reconociendo la referida parte recurrente en casación que la notificación de la sentencia impugnada fue

realizada mediante el indicado acto núm. 310/2024, descrito en el párrafo anterior. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

14. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables, dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

15. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 14 de marzo de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 17 de abril de 2024.

En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de mayo de 2024, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

16. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

7. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01368
Solicitud núm: 2024-R0223568
Recurrente: Dirección de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Propeep)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República Dominicana (Propeep) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00557, de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.